



Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

DEMANDANTE: ELECNORTE S.A.S. ESP

DEMANDADO: NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RICADERO MAGDANIEL BERTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.

RADICACIÓN: 44001310300220210004000

ASUNTO

Procede este despacho a resolver si de conformidad con el artículo 285 de Código General del Proceso si es procedente aclarar el auto calendarado 15 de julio de 2021.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El apoderado de la parte demandante solicita aclaración del citado proveído, arguyendo que el despacho decidió no tener como notificado al señor Nayder Yesit Magdaniel Ojeda, sin embargo no es clara la argumentación, pues en principio se manifiesta que “el correo electrónico nayderabogado@hotmail.com, no fue informado como dirección de notificación de la primera prenombrada”, es decir, de la señora Nolca Beatríz Ojeda de Magdaniel, lo cual es cierto, pues en el memorial de subsanación radicado como consecuencia de la inadmisión de la demanda, declaró bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección electrónica de la señora Ojeda de Magdaniel y que únicamente contaba con su número de teléfono móvil que es +57 321 521 3614.

Sostiene que aportó los comprobantes de notificación de los herederos determinados (pantallazos), pues Nolca Beatríz Ojeda de Magdaniel fue notificada a través de mensaje de datos vía whatsapp, mientras que Nayder Yesit Magdaniel Ojeda lo fue en su dirección electrónica nayderabogado@hotmail.com, la cual si fue declarada como dirección de notificaciones del demandado en el escrito de subsanación, luego si el despacho requiere nuevamente ello, declara bajo la gravedad de juramento que aquella dirección electrónica fue suministrada por el señor Magdaniel Ojeda cómo buzón de notificaciones, información adquirida cuando la empresa se encontraba realizando el trabajo de campo respectivo para el proyecto, en consecuencia, aporta como prueba de formato de ‘Análisis de Contrapartes’ diligenciado con puño y letra del demandado.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 285 de Código General del Proceso que las providencias judiciales pueden ser aclaradas de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso. Sobre el particular, se ha insistido en que:

“(…) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen

CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

DEMANDANTE: ELEC NORTE S.A.S. ESP

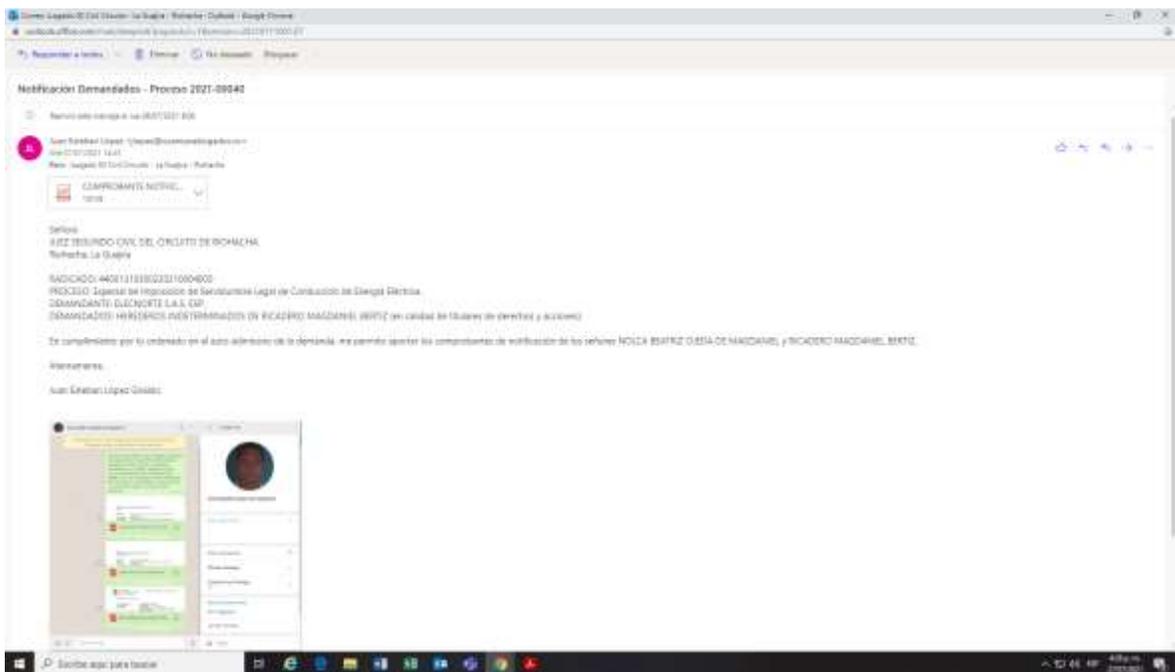
DEMANDADO: NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RICADERO MAGDANIEL BERTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.

RADICACIÓN: 44001310300220210004000

"verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)"¹.

Sentados los postulados para la aclaración de las providencias judiciales, se otea la improcedencia de la petición por la parte demandante, pues ésta no señala que el auto de 15 de julio hogaño consigne palabras o frases ambiguas o dudosas que influyan en el requerimiento realizado. Lo argüido va encaminado a cuestionar los supuestos de hecho planteados en dicha providencia, pues lo que pretende es demostrar que efectuó las notificaciones a los herederos determinados demandados Nolca Beatriz Ojeda De Magdaniel y Nayder Yesit Magdaniel Ojeda, a la primera vía Whatsapp al número celular 57 321 521 3614 y al segundo al correo electrónico nayderabogado@hotmail.com, como si la figura de la aclaración le permitiera rebatir aquellos o los fundamentos de derecho en los que edificó el despacho la providencia.

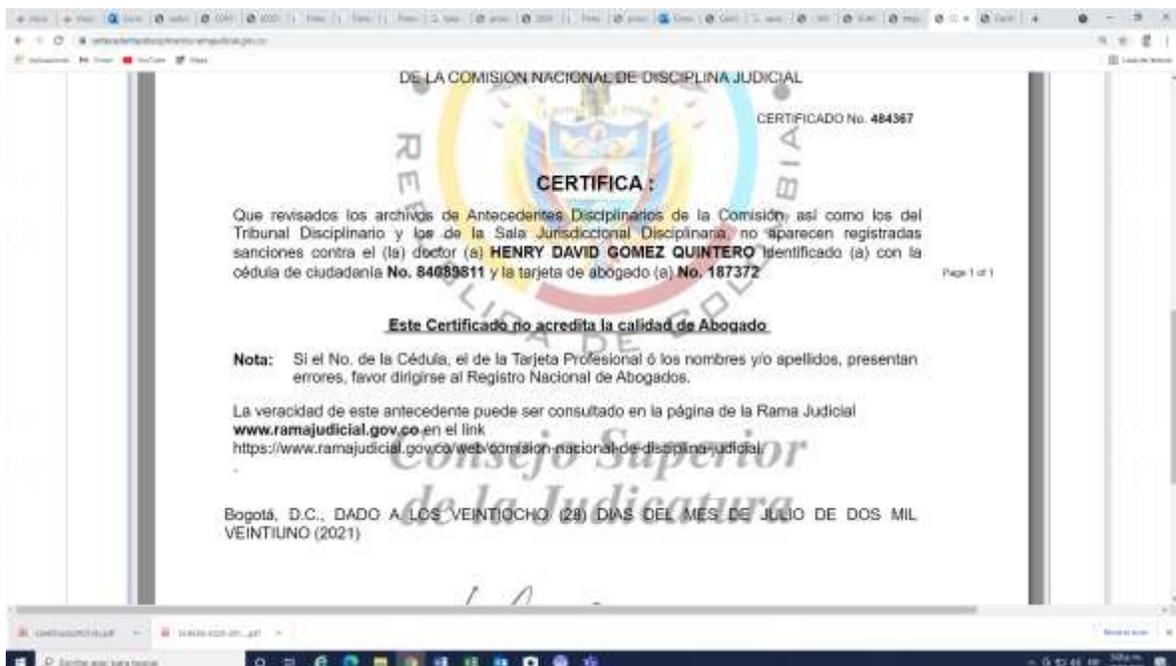
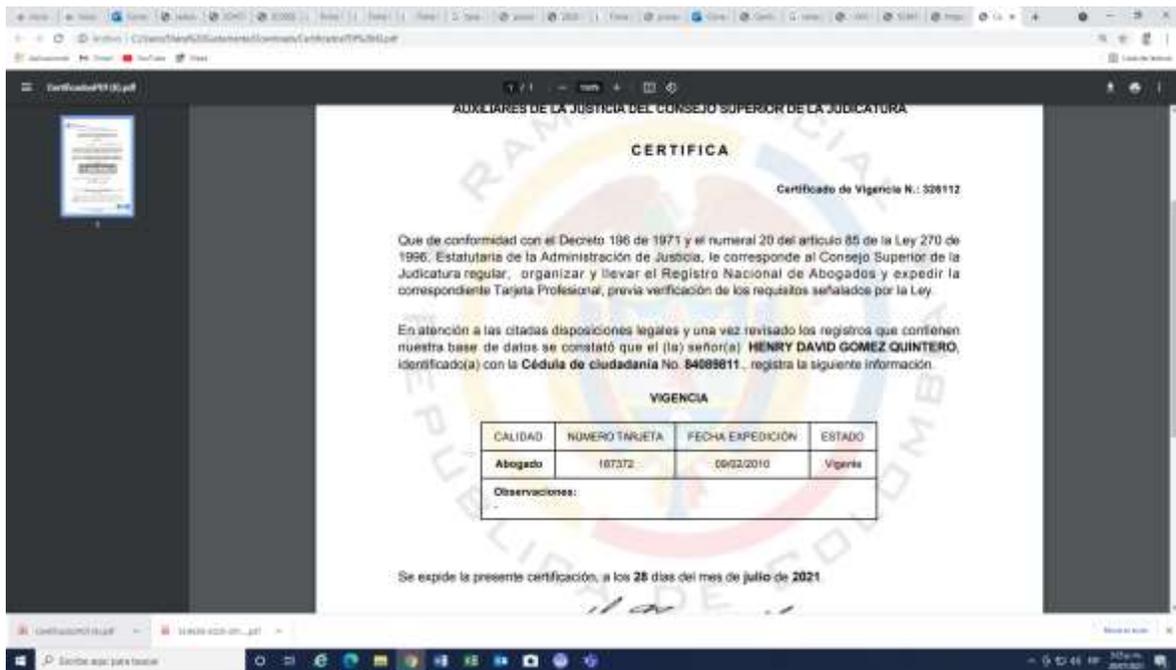
Además, novedoso es para el despacho la pretensión de la parte demandante de tener por notificada vía whatsapp al número celular +57 321 521 3614 a la demandada Nolca Beatriz Ojeda De Magdaniel, pues es en el mensaje de datos allegado el 7 de los cursantes sostuvo: "En cumplimiento por lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, me permito aportar los comprobantes de notificación de los señores NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y RICADERO MAGDANIEL BERTIZ"; adjuntado archivo pdf que contiene el mensaje enviado al correo electrónico nayderabogado@hotmail.com, no obstante nada manifestó respecto de la notificación surtida vía whatsapp, de hecho ahora se advierte que posterior a la antefirma del citado mensaje, aparece un pantallazo ilegible, el cual en la solicitud de aclaración aduce como prueba de haber notificado a la prenombrada señora Ojeda de Magdaniel, cuando las reglas de la experiencia enseñan que la antefirma y la firma constituyen el final de la petición, amén de no haberse hecho en la misma alusión alguna a la notificación por medio de whatsapp; luego difícil resulta para el despacho, determinar que con aquel se aducía la notificación a la contraparte, máxime cuando como se dijo el petente guardó silencio al respecto. Para su ilustración:



En consecuencia, no accederá el despacho a la aclaración del auto calendarado 15 de julio de 2021, por cuanto se consignó de manera clara los fundamentos por los cuales se considera no ajustadas a derecho las notificaciones surtidas a los demandados Nolca Beatriz Ojeda De Magdaniel y Nayder Yesit Magdaniel Ojeda.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC1876-2020 de 24 de agosto de 2020. M.P. Luís Alfonso Rico Puerta.

CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE: ELECNORTE S.A.S. ESP
DEMANDADO: NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RICADERO MAGDANIEL BERTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.
RADICACIÓN: 44001310300220210004000



De otro lado, reconócese personería al doctor Henry David Gómez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N°84.089.811 y T.P. N°187.372 del C.S de la J. para que conforme al poder conferido actúe en favor del señor Yonhatan Miguel Magdaniel Payares, con C.C. N°84.096.340 quien acude al proceso en su calidad de heredero del difunto Ricadero Magdaniel Bertiz, en consecuencia se tendrá como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de mayo hogaño, el día que se notifique este auto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante frente al auto calendarado 15 de julio de 2021, por lo argumentado.

CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

DEMANDANTE: ELECNORTE S.A.S. ESP

DEMANDADO: NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RICADERO MAGDANIEL BERTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.

RADICACIÓN: 44001310300220210004000

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Henry David Gómez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N°84.089.811 y T.P. N°187.372 del C.S de la J, de acuerdo con lo sostenido.

TERCERO: TENER como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de mayo hogaño al señor Yonhatan Miguel Magdaniel Payares, en su calidad de heredero del difunto Ricadero Magdaniel Bertiz, el día que se notifique este auto, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17f5dda6add7406e62531449a71a12cb93d324e8c0db998a212c41a84153315f

Documento generado en 28/07/2021 03:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>